



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA  
DE ACEITE - FEDEPALMA.**

**Demandado: INVERSIONES DE PRODUCTOS PALMEROS S.A.S.  
(INPROPAL)**

**RAD: 20001-31-03-002-2023-00211-00**

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – “FEDEPALMA” presentó demanda ejecutiva solicitando librar mandamiento de pago en contra de INVERSIONES DE PRODUCTOS PALMEROS S.A.S. (INPROPAL), requiriendo ordenar al demandado cancele las siguientes sumas de dinero:

**Primero.** Por la suma de \$ 13.915.520, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de enero de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Segundo.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 13.915.520, equivalente a la cesión del FEP del mes de enero de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 28 de febrero de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

**Tercero.** Por la suma de \$ 27.925.530, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de febrero de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Cuarto.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 27.925.530,

equivalente a la cesión del FEP del mes de febrero de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de marzo de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

**Quinto.** Por la suma de \$ 43.552.620, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de marzo de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Sexto.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 43.552.620, equivalente a la cesión del FEP del mes de marzo de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de abril de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

**Séptimo.** Por la suma de \$ 55.200.600, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de abril de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Octavo.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 55.200.600, equivalente a la cesión del FEP del mes de abril de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de mayo de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

**Noveno.** Por la suma de \$ 69.071.880, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de mayo de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Decimo.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 69.071.880, equivalente a la cesión del FEP del mes de mayo de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de junio de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

**Undécimo.** Por la suma de \$ 74.276.250, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de junio de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Duodécimo.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 74.276.250, equivalente a la cesión del FEP del mes de junio de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de julio de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

**Decimotercero.** Por la suma de \$ 55.085.460, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de julio de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Decimocuarto.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 55.085.460, equivalente a la cesión del FEP del mes de julio de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

**Decimoquinto.** Por la suma de \$ 30.357.900, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de agosto de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Decimosexto.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 30.357.900, equivalente a la cesión del FEP del mes agosto de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

**Decimoséptimo.** Por la suma de \$ 10.164.520, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de septiembre de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Decimooctavo.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 10.164.520, equivalente a la cesión del FEP del mes de septiembre de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de octubre de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

**Decimonoveno.** Por la suma de \$ 12.180.870, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de octubre de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Vigésimo.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 12.180.870, equivalente a la cesión del FEP del mes de octubre de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

**Vigésimo primero.** Por la suma de \$ 19.797.600, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de noviembre de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Vigésimo segundo.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 19.797.600, equivalente a la cesión del FEP del mes de noviembre de 2020, desde que

se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

**Vigésimo tercero.** Por la suma de \$ 11.343.140, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de diciembre de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Vigésimo Cuarto.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 11.343.140, equivalente a la cesión del FEP del mes de diciembre de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se satisfaga el pago.

**Vigésimo quinto.** Por la suma de \$ 1.759.000, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de enero de 2021, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Vigésimo sexto.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 1.759.000, equivalente a la cesión del FEP del mes de enero de 2021, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta que se satisfaga el pago.

**Vigésimo séptimo.** Por las costas y gastos del proceso, incluyendo agencias en derecho.

Para sustentar tales pretensiones, **se arrió como presunto título ejecutivo complejo, los siguientes documentos:** Certificado de Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023 y la **diligencia de prueba anticipada de exhibición de documentos e interrogatorio de parte al representante legal de Inproal -con su respectiva constancia de ejecutoria-**; todos ellos como fundamento de la orden de ejecución que se solicita librar.

Por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre ello, con base en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras, y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el(los) documento(s) presentado(s) para el recaudo, tendrá(n) vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución, puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas; y otros tiene dicha vocación, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

La demanda ejecutiva entonces, debe partir del presupuesto insustituible de la existencia de un(os) documento(s) que consagre(n) de forma cierta, la obligación que se reclama, y evidenciando correlativamente el deber del(los) deudor(es), es decir, la autorización plena del(los) deudor(es) a reclamar por el(los) acreedor(es) la consabida obligación.

Descendiendo al caso concreto, se argumenta por la parte demandante, **que el título ejecutivo estaría contenido principalmente en la presunta realización de un trámite de prueba extraprocésal al acá demandado**, y cuyo supuesto objeto era establecer que el título, o la calidad bajo la cual la sociedad citada debió cancelar las cuotas de fomento palmero conforme al detalle de la certificación de aforo de deuda; que como se aprecia a la fecha se encuentran insolutas, pero que a pesar de haber sido citado, no compareció, y no justificó su inasistencia, por lo que se configuraría una confesión de que existe una acreencia a cargo del deudor y a favor del acreedor, esto es, que el deudor, está obligado a pagar una suma de dinero a favor de su acreedor.

Ahora bien, con la demanda se arrió copia de la constancia o certificado expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal Copey-Cesar, en el que se realizó el trámite de interrogatorio extraprocésal al demandado, en el que se informó sobre el estado actual de dicho trámite judicial extraprocésal, con constancia de ejecutoria, y sobre la inasistencia injustificada de las personas citadas para efectos de dicha prueba extraprocésal, por lo anterior y de conformidad al artículo 204 y 205 del CGP, DECLARA CONFESA a la convocada SOCIEDAD INVERSIONES DE PRODUCTOS PALMEROS SAS, en todos y cada uno de los apartes contentivos del interrogatorio de parte presentado por la convocante FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA -FEDEPALMA.

No sobra memorar que, para efectos de esta determinación, el artículo 422 del C. G. P. dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**”* (subrayado fuera de texto).

La norma es clara en señalar **que la confesión extraprocésal es apta** para constituirse en **título ejecutivo**, y que, por regla general, este medio probatorio se constituye en plena prueba frente a quien se opone. para tener por probada o establecida la confesión, incluso para apreciarla como título ejecutivo, no se pierda de vista que conforme al artículo 197 del C. G. P., *“toda confesión admite prueba en contrario”*, lo cual habilita a la parte para que formule las excepciones que tengan como fin desvirtuar el efecto de esa confesión, aportar los elementos de juicio idóneos para tal propósito y el juzgador está en el deber de examinar el material probatorio en conjunto, para confirmar lo que se desprende del aludido medio de convicción traído como título ejecutivo, o desvirtuar sus efectos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE -FEDEPALMA- y en contra INVERSIONES DE PRODUCTOS PALMEROS S.A.S. (INPROPAL) para que cancele las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **Por la suma de \$ 13.915.520**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de enero de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

Por los **intereses moratorios**, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ **13.915.520**, equivalente a la cesión del FEP del mes de enero de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 28 de febrero de 2021 y hasta que se satisfaga el pago.

- ✓ **Por la suma de \$ 27.925.530**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de febrero de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

Por los **intereses moratorios**, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 27.925.530, equivalente a la cesión del FEP del mes de febrero de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de marzo de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

- ✓ **Por la suma de \$ 43.552.620**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de marzo de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

Por los **intereses moratorios**, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 43.552.620, equivalente a la cesión del FEP del mes de marzo de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de abril de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

- ✓ **Por la suma de \$ 55.200.600**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de abril de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

Por los **intereses moratorios**, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$

55.200.600, equivalente a la cesión del FEP del mes de abril de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de mayo de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

- ✓ **Por la suma de \$ 69.071.880**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de mayo de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Por los intereses moratorios**, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ **69.071.880**, equivalente a la cesión del FEP del mes de mayo de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de junio de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

- ✓ **Por la suma de \$ 74.276.250**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de junio de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Por los intereses moratorios**, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 74.276.250, equivalente a la cesión del FEP del mes de junio de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de julio de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

- ✓ **Por la suma de \$ 55.085.460**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de julio de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Por los intereses moratorios**, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ **55.085.460**, equivalente a la cesión del FEP del mes de julio de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

- ✓ **Por la suma de \$ 30.357.900**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de agosto de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Por los intereses moratorios**, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, **sobre la suma de \$ 30.357.900**, equivalente a la cesión del FEP del mes de agosto de 2020, desde

que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

- ✓ **Por la suma de \$ 10.164.520**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de septiembre de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Por los intereses moratorios**, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, **sobre la suma de \$ 10.164.520**, equivalente a la cesión del FEP del mes de septiembre de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de octubre de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

- ✓ **Por la suma de \$ 12.180.870**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de octubre de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Por los intereses moratorios**, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, **sobre la suma de \$ 12.180.870**, equivalente a la cesión del FEP del mes de octubre de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

- ✓ **Por la suma de \$ 19.797.600**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de noviembre de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Por los intereses moratorios**, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, **sobre la suma de \$ 19.797.600**, equivalente a la cesión del FEP del mes de noviembre de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

- ✓ **Por la suma de \$ 11.343.140**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de diciembre de 2020, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Por los intereses moratorios**, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, **sobre la suma de \$ 11.343.140**, equivalente a la cesión del FEP del mes de diciembre de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se satisfaga el pago.

- ✓ **Por la suma de \$ 1.759.000**, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda se encuentra insoluta por concepto de la cesión del mes de enero de 2021, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo (Aforo de Deuda No. 20230150000017 del 26 de enero de 2023).

**Por los intereses moratorios**, liquidados a la tasa establecida en el artículo 634 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, **sobre la suma de \$ 1.759.000**, equivalente a la cesión del FEP del mes de enero de 2021, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta que se satisfaga el pago.

- ✓ Por las sanciones derivadas del impago de los recursos parafiscales acá cobrados que al 27 de agosto de 2021 ascendían a **la suma de \$ 303.093.249**. Esta cifra deberá ser actualizada al momento del pago.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO:** Ordénese al ejecutado pague a la parte ejecutante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 431 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese al ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconózcase personería legal amplia y suficiente al abogado FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 de Duitama, con Tarjeta Profesional No. 236.470 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte ejecutante en los términos del endoso en procuración que le fuera conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3286f83b9558cc839fe6d8e2ce726952899b8e840c8e5b7eb4f4b22c26cf7845**

Documento generado en 30/11/2023 07:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**